

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00739-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los términos concedidos en auto del nueve (9) de diciembre de 2022 se encuentran vencidos en silencio.

Señálese la hora de las **8:30 AM.** del día **22** del mes de **JUNIO** del año **2023**, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo la inspección judicial, la recepción de testimonios faltantes (Brenda Alejandra Calvo Bohórquez, Magdalena Bohórquez Pinto y Diotima Hoyos Montoya), alegatos de conclusión y en lo posible sentencia.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00167-00

La contestación allegada por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, en el que se informa que la diligencia comisionada se llevará cabo el día 23 de febrero del 2023 a las 11:00 a.m. (Archivo Digital No. 69 cuaderno principal), en conocimiento de las partes y **del secuestre** su llegada y agregación.

Igualmente se agrega y en conocimiento la actuación adelantada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del cual se dispondrá en auto de ésta misma data.

En atención al informe secretarial (archivo digital 73), el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00167

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de agosto de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
Gastos auxiliares de la justicia	700,000.00
Gastos Notificaciones	9,000.00
Poliza judicial	1,245,325.00
Publicaciones edictales	66,000.00
TOTAL	4,020,325.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00167-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor de EQUIPOS Y MAQUILAS EQUIYMAQ S.A.S. contra SM INGENIERIA & MINERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 633'298.165,00** por concepto de la condena efectuada en sentencia adiada a 16 de agosto de 2022 por el saldo¹ de la justa retribución por el uso del bien entre el 14 de diciembre de 2015 y el 30 de agosto de 2021, una vez aplicada la deducción de la tercera parte, ante el no pago de la contraprestación dineraria, junto con los intereses legales a la tasa del 6% anual prevista en el C. Civil, liquidados desde el 24 de agosto de 2022² y hasta cuando se efectuó su pago

2. **\$ 4'020.325,00** por concepto de la condena en costas señaladas en primera instancia y aprobadas en auto de esta misma data.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar³.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese, (3)

La Juez,

¹ Previo el descuento de la devolución de \$ 100'000.000 ordenada en la misma diligencia a cargo de la hoy ejecutante y por concepto de primer pago del equipo.

² Vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, como se impuso en la sentencia en cita.

³ Como quiera que la demanda fue presentada en el 18 de octubre de 2022 mediante la oficina de reparto virtual, estando fuera de los 30 días concedidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00307-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, en decisión fechada 18 de noviembre de 2022.

Procédase de conformidad con la liquidación de las costas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00366-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de noviembre de 2.022 –archivo digital 09 cuaderno 05-.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00370-00**.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados de la demandada –archivo digital 11-.

En consecuencia, toda vez que la emplazada, interesada en el resultado de este proceso no compareció dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* al abogad@ **Luz Adriana Rico**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372-00.

Previo a atender la solicitud de terminación del proceso por transacción que precede –archivos digitales 122 y 123-, se requiere, a las partes para que procedan a remitir a este despacho el acuerdo al que llegaron las partes para proceder en los términos del postulado 312 del Estatuto Procesal.

Adviértase que, pese a que se anuncia el aporte del mismo éste se echa de menos en el mensaje de datos con el cual se radicó la misiva.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', with a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00518-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de noviembre de 2.022 –archivo digital 18 cuaderno 10-.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive, flowing style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00484**- 00.

Atendiendo la documental que precede –archivos digitales 51 y 52-, este despacho,

Dispone,

Primero.- Ordenar al apoderado que se esté a la respuesta que se le puso en conocimiento en el inciso final del proveído de calenda 19 de noviembre de 2.021 –archivo digital 49-.

Segundo.- Por secretaria, requiérase a la Fiduciaria Bogotá S.A., para que, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio N°0033 de fecha 19 de enero de 2.022, radicado ante dicha entidad, según constancia de recibo del mismo, so pena de incurrir en la sanción de que habla el ordinal 3° del postulado 44 del C.G.P.

Anéxese copia del oficio obrante en los folios 01 y 02 archivo digital 52, con la constancia de envío.

Tercero.- Previo a requerir al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, secretaría, proceda a actualizar y remitir el oficio N°0034 de fecha 19 de enero de 2.022, nótese que *al parecer* el mismo no fue remitido a la dirección electrónica del despacho judicial.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00064-00**

Atendiendo la solicitud que obra en el líbello -archivos digitales 43 a 45 -, y como quiera que el demandado Oscar Fernández Castro también se encuentra en proceso de negociación de deudas de insolvencia de la persona natural no comerciante, este despacho,

Dispone,

Suspender el presente proceso en los términos del ordinal 1° del postulado 545 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda a informar de esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00064-00

Atendiendo la petición de remanentes que precede –archivo digital 33-, este despacho ordena oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00250-00**.

Toda vez que el curador designado no compareció, se releva del cargo y en su reemplazo se designa al abogad@ **Carlos Eriberto Ramirez** quien ejerce habitualmente la profesión, en los mismos términos del proveído de fecha 28 de septiembre de 2.021 –archivo digital 56-. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00318**- 00

Atendiendo la documental aportada –archivos digitales 51 a 55- y en los términos del precepto 68 del Estatuto Procesal, se tiene como sucesora procesal del demandante a Odilia Rojas de Cadena, en su calidad de madre; se requiere a la sucesora procesal para que proceda a designar apoderado judicial.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas acerca de no haberse dado inicio a juicio o trámite notarial alguno sobre la sucesión del señor Ernesto Cadena Rojas.

En estos términos se hace necesario vincular a los herederos indeterminados del señor Ernesto Cadena Rojas. (q.e.p.d.), como consecuencia de lo anterior se ORDENA su emplazamiento. **Secretaría** efectúe su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00022-00

Se requiere al apoderado de la parte actora **por segunda vez**, y en los términos del art. 317 del CGP, para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00100- 00

Atendiendo la documental que precede -archivos digitales 27 a 31-, y previo a pronunciarse sobre los mismos, se requiere a los memorialistas para que acrediten la calidad de *i)* Lina Fernanda Vega Cobos y *ii)* Juan Pablo Díaz Forero. Adviértase que en el certificado de existencia de Banco Credifinanciera S.A., no es posible verificar ninguna de las facultades que se afirma se tienen para la celebración de la subrogación aportada y no se certificó que el abogado perteneciera a la firma a quien se le otorgó poder especial.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00126 00

Se acepta la renuncia del abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca, al poder conferido por el demandante. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Juan Sebastián Báez González, como apoderado del Banco demandante, en los términos del poder que le fue conferido –archivo digital 45-.

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00126

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de agosto de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Inscripcion embargo inmobiliario	40,200.00
Gastos Notificaciones	30,335.00
TOTAL	1,570,535.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00336-00**.

Atendiendo la solicitud que antecede –archivo digital 22-, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 28 de febrero de la presente anualidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00547-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de TECMOL FARMACÉUTICA S.A.S. y CARLOS MANUEL BUSTOS BOLÍVAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8300579831:

\$304'944.145,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

\$22'118.232,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Los abonos referidos en el archivo digital No. 10¹, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ 12 de diciembre de 2022 (Obl. No. 2845) por \$ 31'618.796,12; 15 de diciembre de 2022 (Obl. No. 7329) por \$ 23'508.227,94 y 16 de enero de 2023 (Obl. No. 5307) por \$ 66'686.999,60

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is fluid and cursive, with a large initial "H" and "V".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00564**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente clara, expresa y exigible, sin que de los legajos arrimados se evidencie ello, habida cuenta que en la Escritura Pública N°540 de fecha 02 de febrero de 2.018 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, únicamente se constituyó la hipoteca que garantiza las obligaciones que se fueran a adquirir con su acreedor, pero en esta **NO** se pactó el préstamo de mutuo que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00577-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de GREEN HOME S.A.S. y RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3062173-1:

1.1. \$1.666'666.667,00 por concepto de capital acelerado e incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

1.2. \$166'666.666,00 por concepto de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2022 (2 cuotas), cada una por valor de \$ 83'333.333,00, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

1.3. \$25'231.049,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las precitadas cuotas, contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

2. Pagaré No. 5471423003996686:

2.1. \$5'539.060,00 por concepto del saldo de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abog. MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00583-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA contra MARÍA PAULA LINARES VENEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1589624617890:

\$173'903.937,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

\$8'049.151,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

2. Pagaré No. 1589624618062:

\$32'848.945,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213

de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce para actuar a la abog. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pardo', is written over a faint, larger signature that appears to be 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00008-00**

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ADELA AVELLANEDA AVELLANEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$197'771.113,09 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$6'126.453,78 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$9'596.285,10 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 15 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abog. Christian Andrés Cortes Guerrero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00012-00.**

Subsanada en tiempo, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CONSTRUCCIONES VINPAR S.A.S.

contra

CLAUDIA MARGARITA MEJÍA MOJICA,
JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA,
MARÍA CLARA MEJÍA MOJICA,
MARTHA LUCÍA MEJÍA MOJICA,
MANUEL BERNANRDO MEJÍA MOJICA y
FRANCISCO MEJÍA MOJICA todos en su condición de herederos
determinados de SECUNDINO MEJIA VANEGAS
HEREDEROS INDETERMINADOS de SECUNDINO MEJIA VANEGAS
CLARA BERTHA MOJICA DE MEJÍA y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el
inmueble que se pretende adquirir.

Como quiera que figuran como acreedores hipotecarios registrados de este inmueble los señores Baudilio Alarcón Abella y Juan Pablo Alarcón Sierra, de conformidad con el ordinal 5° del precepto 375 del C.G.P., se ordena la notificación de esta para los fines procesales pertinentes.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los DEMANDADOS CLAUDIA MARGARITA MEJÍA, JUANA MARCELA MEJÍA MOJICA Y MARTHA LUCÍA MEJÍA MOJICA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINO MEJÍA VANEGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Jairo Enrique García Olaya, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00040-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.
2. Apórtese copia de la Escritura Pública 3751 del 12 de agosto de 1.993, la cual prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal.
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para la vigencia 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4º del precepto 26 del Estatuto Procesal.
4. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien objeto de división con fecha reciente, nótese que el aportado data del año 2.021.
5. Aporte poder especial que cumpla las disposiciones del postulado 5º de la Ley 2213 de 2.022.
6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00041-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Adecue, ora el poder, ora la demanda indicando de manera clara e inequívoca el metraje o área del predio pretendido, nótese que en el primero de ellos se relaciona un área 154.87 mt² y en la segunda refiere a 155.50 mt².

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando la forma en que se ha intervenido el título que se arroga el demandante en cada supuesto fáctico y la documental anexa, nótese que de ello da cuenta que en oportunidades se reputó propietario lo que riñe con la alegada calidad de poseedor, máxime cuando no existe prueba que la presunción de su legalidad se encuentre mermada por las vías judiciales pertinentes.

4. Aclare los hechos relacionados a la tradición del inmueble en cuestión, pues el relato de los negocios que denomina “*simulados*” no se corresponden del todo a lo registrado en el certificado de libertad y tradición.

5. Aporte, si lo tiene, documento que dé cuenta del presunto contrato arrendamiento a que hace alusión en el supuesto fáctico.

6. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

7. Aclare los hechos de la demanda indicando si lo pretendido es una cuota parte del derecho respecto del bien materia de usucapión, o si por el contrario se trata del 100%.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aclare el hecho 3.11. y el literal b) del acápite de pruebas documentales, en lo que respecta a la anualidad del avalúo catastral que allí se relaciona, pues el indicado no guarda relación con el establecido en el certificado catastral.

9. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

10. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

11. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del numeral 4 del Art. 375 del Código General del Proceso.

12. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00042**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la circunstancia fáctica, indicando de manera correcta la fecha en que se creó el instrumento báculo de la acción.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
3. Adecúe el *petitum* en tanto en el título no se encuentran pactados los intereses de plazo peticionados, ni la tasa esgrimida para intereses de mora.
4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00043-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. Esto es, certificando que el contenido del documento PDF anexos (denominado “*DANIEL ANDRES JARABA DE LA HOZ PODER.pdf*”), corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

3. Aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de litigio, el que además debe estar actualizado.

4. Aclare las pretensiones de pago como quiera que la obligación reclamada fue pactada para ser pagada en 240 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas exigible el 1 de marzo de 2018 conforme al tenor literal del pagaré, por lo que no puede pretenderse la aceleración del plazo en los términos allí relacionados, menos cuando no se especifica la cuota exacta del presunto incumplimiento.

Y es que, si bien con la presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, las cuotas ya vencidas para entonces no son susceptibles de tal aceleración, pues ya se encontraban vencidas.

5. Lo propio debe aclararse respecto de las pretensiones de cobro e intereses de plazo y moratorios, esto es individualizándolos a cada una de las cuotas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. En caso de que se haga uso de la cláusula aceleratoria por una causa distinta al incumplimiento en el pago de las cuotas, así deberá indicarse en el supuesto fáctico.

7. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00044**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda se expone la extracontractual, pero en las pretensiones de la misma no se identifica ninguna de estas (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Apórtese poder especial conferido por los señores María Lourdes Hoyos, Omar Hernán Ladino Perilla y quién represente los intereses de Emily Alejandra Ladino Rodríguez, que cumpla las prerrogativas de los cánones 74 del Estatuto Procesal y 5° de la Ley 2213 de 2.022. Además, deberá acreditar la legitimación de los poderdantes.

Parágrafo: Si los señores María Hoyos y Omar Hernán Ladino, no van a impetrar la presente acción, deberá excluirse del acápite de pretensiones aquellos montos que se piden por concepto indemnizatorio a favor de éstos y la menor Emily Ladino.

3. Indíquese con precisión en el acápite de competencia, por cuál de los factores le es asignada a este estrado judicial, adviértase que el domicilio principal de la convocada es el vecino Municipio de Sibaté.

4. Adecúe el acápite de pruebas, adviértase las diferencias entre interrogatorio de parte, declaración de parte y testimonio -postulados 191, 198 y 208 del Estatuto Procesal-, además lo concerniente a la sustentación y contradicción de la prueba pericial -preceptos 226 a 228 Ibídem-.

En ese mismo sentido deberá aportar el dictamen pericial que se refiere es necesario a fin de establecer el monto del daño emergente y lucro cesante, conforme lo establecido en el canon 227 del Rituario Procesal.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

6. Realice en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada

cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

7. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, los valores que pretende sean reconocidos como indemnización de perjuicios y por qué concepto cada uno de ellos, para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la codificación civil. (Art. 88 del C. G. del P.).

8. Arrime un certificado de existencia y representación de la demandada de fecha reciente, nótese que el aportado data del año 2.020.

9. Aporte un certificado de tradición y libertad del vehículo de placa WNR-096 y/o documento idóneo en el que se pueda verificar que este se encuentra afiliado ante la Transportadora Velosiba S.A.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00045-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

3. Aporte nuevamente la documental relacionada como anexo, ahora de manera completa, a manera de ejemplo, nótese que la allegada sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades en todos sus apartes finales se torna incompleta y su contenido no guarda relación con la continuación en el siguiente folio.

4. Aporte las constancias de ejecutoria de la sentencia a que se hace mención en el supuesto fáctico.

5. Dese cumplimiento al inciso 2º del art. 173 C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Alégue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00046-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Adecúe el poder especial y el escrito de demanda identificando plenamente a las partes y al apoderado, en tanto el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, no permite establecer con certeza qué personas conforman la parte demandante y cuáles la parte demandada. (Numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil).

2. Acorde con la causal anterior, aclare si el arrendador es el señor Jorge Méndez Obando o la Empresa Geraiz S.A.S., adviértase que en el contrato de arrendamiento no se identificó al arrendador y lo obrante es una firma ilegible cuyo número de identificación coincide con el señor Méndez Obando, empero en esta no se establece si dicha rubrica se impuso a nombre propio o en representación de otra persona jurídica o natural.

Parágrafo: En caso tal de adjudicar la calidad a la Empresa Geraiz S.A.S., se deberá arrimar la cesión del contrato o la actuación que se haya ejecutado en el desarrollo de la relación contractual, adviértase que *i)* el contrato es del año 1.983; *ii)* la matrícula mercantil de la Sociedad data del 20 de octubre de 1.988 y *iii)* la escritura de compraventa del predio del señor Méndez Obando a Geraiz S.A.S., se elevó el 26 de diciembre de 1.988.

3. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Félix Antonio Hernández, nótese que se está dirigiendo la demanda en su contra y posteriormente se refiere que falleció. En este caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.

4. Aclare las pretensiones primera y segunda, pues de la lectura de las mismas se puede entrever que se está peticionando la misma declaración.

5. Acredite la calidad del abogado Alexander Méndez Cárdenas en la Sociedad Lexem Group Abogados Consultores o aporte poder especial conferido directamente al profesional en derecho acorde con las causales anteriores.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00047-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANDO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDNA PATRICIA NIETO RUEDA y URIEL ROMÁN CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 678547 - Obligación No. 07600473800479790:

1.1. \$ 1.860'554.736,00 (Mil Ochocientos Sesenta Millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y seis pesos M/cte.) por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda (27 de enero de 2023) y hasta cuando se efectuó su pago.

1.2. \$ 1'207.910,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

2. Pagaré No. 1040185 - Obligación No. 06700473800161720:

2.1. \$ 78'039.692,00 (Setenta y Ocho Millones treinta y Nueve Mil seiscientos noventa y dos pesos M/cte.) por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda (27 de enero de 2023) y hasta cuando se efectuó su pago.

2.2. \$ 1'547.702,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase al abogado, a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00048-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de NORMA CONSTANZA AVILA SALAS y en contra de MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$240'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 1° de septiembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Maritza Pimiento Monroy, como apoderada de la actora en los mismos términos del poder conferido. La togada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere a la togada para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00049-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el poder o sustitución que se pretende hacer valer por parte de LAURA NATALIA ZAMBRANO SOLANILLA, pues si bien la entidad demandante otorgó poder a la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., del certificado de existencia y representación de éste tampoco se contiene poder a su favor.

3. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

Véase que, en la forma presentada, no es clara la acción que se pretende incoar, habida cuenta que, en apartes hace referencia a las obligaciones contractuales contraídas presuntamente incumplidas, pretendiendo atacar la decisión de iniciar acciones judiciales en su contra, sin que exista entonces la citada claridad, menos que se trate de asuntos que se ventile por el proceso iniciado.

4. En el mismo sentido deberá indicarse de manera clara y concisa cuáles son las disposiciones legales o del reglamento de propiedad horizontal que se consideran transgredidos, pues en los términos presentados, se establece que parte de su inconformidad se deriva de haberse tratado asuntos para los cuales no se convocó la asamblea extraordinaria, empero, en la misma se indicó: “6. *Informe interventoría y conciliación prejudicial AR Construcciones SAS. **Adelantar acciones derivadas del informe de interventoría presentado por Concreate SAS.***” (Énfasis añadido), siendo ajeno a la acción incoada los presuntos incumplimientos que se le arrogan a AR Construcciones S.A.S.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

quien en la asamblea actuó **solamente** como apoderada de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (propietaria del apartamento 504 torre 5, parqueadero 148 y depósito 09) y no como la entidad contratada frente a la entrega de las zonas comunes y demás, de las cuales se cuestiona su ejecución.

5. Para tener tal claridad, se requiere a la abogada para que descontamine el supuesto fáctico de cualquier de suposición, conjetura y adjetivos calificativos, muchos que carecen de prueba en la actuación, presentando de manera clara los reparos a la asamblea en calidad de apoderada y no como contratista, pues las inconformidades presentadas se limitan exclusivamente a sustentar su presunto cumplimiento contractual, inconformidades con las resultas de la interventora o la imposibilidad de lograr acuerdos en otros escenarios, temáticas que no son propias de la acción incoada.

6. Aclare el supuesto fáctico en el entendido que las causales de impugnación de actas de asamblea, si bien pudiese decantar en una declaración de nulidad, ello no comporta correspondencia con la alegada “*nulidad absoluta y relativa... por vicios en el consentimiento y causa ilícita*”, con ello ratificando la falta de claridad en la idoneidad de la acción incoada.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.